

su conocimiento, y demás fines, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1906.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Número 158.—En oficio número 5,461, fecha 3 del actual, dice el Sr. Sub-Secretario de Fomento al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Con arreglo al artículo 114 transitorio del Reglamento de la ley de 6 de Junio de 1905, sobre pesas y medidas, no será permitido á partir del día 31 del presente mes, el uso de medidas para áridos que tengan capacidades superiores á cinco litros y el uso también de medidas de capacidad para líquidos que tengan altura igual al diámetro, constituyendo la desobediencia de lo mandado por el citado Reglamento una infracción que quedará comprendida en la fracción I del artículo 98 del Reglamento de la ley mencionada.

La pena en que incurrirán los comerciantes en áridos que haciendo transacciones por peso y medida, no los estimen por peso cuando expendan cantidades mayores de cinco litros, será la imposición de una multa de veinticinco centavos á quinientos pesos.

Las disposiciones anteriores tengo la honra de comunicarlas á Ud. por acuerdo del Sr. Presidente de la República, para los efectos correspondientes.»

Lo trascibo á Ud. recomendándole por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, la exacta observancia de las disposiciones de que se habla en el oficio inserto; así como la aplicación, en su caso, de las penas que se señalan por las infracciones que se cometan.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1906.—El Secretario de Gobierno,—*Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 159.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago, se sirva ordenar lo que estime del caso para que en los primeros días del próximo Enero se formen y envíen á esta Secretaría por el Ayuntamiento de esa Municipalidad, el cálculo de ingresos y presupuesto de egresos que regirán en la misma el año entrante.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 56.—El XXXIII Congreso Constitucio-

nal del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

LEY DEL NOTARIADO.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1° El Notariado es un cargo de la Administración Pública.

Su dirección queda encomendada al Ejecutivo y su ejercicio á funcionarios que se denominarán Notarios Públicos.

Art. 2° Habrá Notarios propietarios y adscriptos. El Ejecutivo determinará el número de Notarios que debe haber en el Estado y la circunscripción de cada uno.

Art. 3° La Secretaría de Gobierno llevará un libro titulado «Registro de Notarios,» en el que se tomará razón de los nombramientos que se expidan, expresando el nombre y apellido del Notario, la fecha de su nombramiento, el lugar que designe el Ejecutivo para que ejerza sus funciones, y la Notaría que tenga á su cargo ó á la que esté adscripto.

Cualquiera variación que ocurra respecto de estas dos últimas circunstancias, se anotarán también en el Registro.

Art. 4° La Oficina del Notario se denominará «Notaría Pública;» estará abierta, por lo menos, desde las nueve hasta las doce de la mañana y desde las tres hasta las seis de la tarde, y, en la

puerta tendrá un rótulo con el nombre, apellido y cargo del Notario.

Art. 5° El Ejecutivo podrá nombrar visitadores de Notarías cuando lo estime conveniente y dictar todas las providencias de su resorte para que la presente ley se cumpla puntualmente.

Art. 6° Los visitadores se limitarán á cerciorarse de si se ha cumplido en los protocolos y apéndices con lo dispuesto en esta ley, sin enterarse del contenido de los instrumentos, y consignarán sus observaciones en una acta que subscribirá con ellos el funcionario á cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

Art. 7° Los Notarios no percibirán sueldo del Erario: sus servicios serán retribuidos, en cada caso, por los interesados, conforme al arancel que establece esta ley; sin que, ni aún con acuerdo de los mismos interesados, puedan aumentar las cuotas que señala, salvo lo dispuesto en el artículo 26.

Los adscriptos tendrán el sueldo ó participación que convengan con el propietario.

CAPITULO II.

De los requisitos para ser Notario.

Art. 8° Para ser Notario se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y no pertenecer al estado eclesiástico.

II. Haber cumplido veinticinco años.

III. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano.

IV. Tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire y

garantice al público la confianza que en los Notarios deposita el Estado.

V. No tener impedimento físico para ejercer el Notariado, ni padecer enfermedad contagiosa.

VI. Ser abogado recibido en escuela oficial de la República.

VII. Haber practicado el Notariado seis meses, cuando menos, en una Notaría de la Ciudad de Monterrey y tener aptitud suficiente para ejercerlo.

VIII. Obtener del Ejecutivo el nombramiento de Notario.

La nacionalidad y la edad se comprobarán con la partida de nacimiento, y á falta de ella, en los términos que para el caso prescribe el Código Civil.

El estado seglar se acreditará con certificado de la autoridad política del domicilio del interesado.

Los requisitos de las fracciones III y IV, se comprobarán con información judicial de siete testigos, que se recibirá con intervención del Ministerio Público, quien podrá rendir prueba en contrario. Los testigos serán conocidos del Juez, haciéndose constar así en la diligencia y observándose, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo VII, Título V, Libro I, del Código de Procedimientos Civiles.

Los requisitos de la fracción V, se comprobarán con certificado médico; el de la fracción VI, con el respectivo título; la práctica de que habla la fracción VII, con certificado del respectivo Notario, y la aptitud que la misma fracción exige, se acreditará por medio de exámen.

Art. 9° Se establece un Jurado de Calificación de aspirantes al Notariado, que formarán como

Presidente y Secretario, respectivamente, el Director y el Secretario de la Escuela de Jurisprudencia de esta Ciudad, y como Vocales, tres Abogados que nombrará el Ejecutivo; debiendo figurar entre ellos uno, cuando menos, que ejerza el Notariado.

Art. 10. Los abogados que aspiren al nombramiento de Notario, presentarán su solicitud, por escrito, al Ejecutivo, mencionando el lugar donde deseen establecerse y acompañando los comprobantes de los requisitos á que se refieren las fracciones I á VI y parte primera de la VII del artículo 8°

Si el Ejecutivo encontrare procedente la solicitud, señalará día y hora para un exámen que sustentará el aspirante y que consistirá en la redacción de un instrumento público, cuyo tema designará la suerte entre diez propuestos de antemano por el Jurado. El instrumento será precedido de una exposición sobre la naturaleza y caracteres distintivos del acto ó contrato de que se trate y las formas intrínsecas y extrínsecas que debe revestir, y se redactará en la Secretaría de Gobierno, bajo la inmediata vigilancia del Oficial Mayor, quien cuidará de que el aspirante no se comuniqué con otra persona, ni consulte libro ó formulario alguno.

Concluido el instrumento se remitirá al Jurado bajo cubierta cerrada y por conducto distinto del interesado.

Art. 11. El Jurado, al hacer la calificación, tendrá en cuenta no sólo la parte jurídica, si no también la gramatical, muy particularmente en lo que se refiere á la claridad y precisión del lenguaje, y

comunicará por escrito al interesado y al Ejecutivo el resultado de ella.

Art. 12. Si el aspirante hubiere sido aprobado, cuando menos por mayoría de votos, se expedirá el nombramiento, expresando si el nombrado ha de tener Notaría propia y el lugar donde ha de establecerse, ó la Notaría á que ha de quedar adscrito.

En caso de desaprobación, no podrá repetirse el exámen sino cuando haya trascurrido un año.

CAPITULO III.

De las funciones de los Notarios y requisitos para ejercerlas.

Art. 13. Las funciones de los Notarios son de orden público y consisten en autorizar los actos y contratos en que las leyes exijan ó permitan su intervención y en expedir certificaciones.

Los adscritos no podrán ejercer estas funciones sino en el caso final del artículo 18.

Art. 14. Los Notarios no podrán ser privados de sus funciones, ni suspendidos en el ejercicio de ellas, sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes.

Art. 15. Por regla general, sólo los Notarios pueden llevar protocolo; excepcionalmente, por falta de Notario, podrán llevarlo los Jueces Letrados, y, en defecto de éstos, los Alcaldes Segundos Locales.

Art. 16. Los Notarios sólo pueden ejercer sus funciones dentro del Municipio ó fracción judicial que les haya designado el Ejecutivo.

Cuando hubiere varios Notarios en un mismo lugar, ejercerán indistintamente sus funciones dentro de la demarcación asignada á todos.

Art. 17. En los casos excepcionales del artículo 15, los Jueces Letrados ejercerán el Notariado en la cabecera de su respectiva fracción y los Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 18. El Notario adscrito firmará y sellará con su sello propio la matriz de los instrumentos que autorice el propietario y suplirá las faltas temporales de éste.

En este último caso, autorizará los actos y contratos que se ofrezcan, en el protocolo y bajo la responsabilidad del propietario.

Art. 19. Hacen fé pública los actos y contratos debidamente testimoniados que los Notarios consignan en sus protocolos con las solemnidades que prescribe el derecho y en la forma que determina la presente ley, y los originales que autoricen fuera de protocolo, conforme á las fracciones I, II, III y IV del artículo 71. La diligencia á que se refiere la fracción VII del mismo artículo, no tiene más objeto que comprobar la autenticidad de la firma, independientemente del valor legal que al documento corresponda.

Las certificaciones que extiendan de actos ó contratos pasados ante ellos ó documentos que se les presenten, aunque sea insertando á la letra el texto, sólo servirán para comprobar que aquellos se verificaron ó que éstos existen.

Art. 20. Para que los Notarios puedan ejercer sus funciones, deberán:

I. Otorgar la protesta legal ante la Secretaría

de Gobierno en la forma que la otorgan todos los funcionarios públicos.

II. Proveerse á su costa en la Secretaría de Gobierno del protocolo correspondiente.

III. Registrar su sello oficial en la Secretaría de Gobierno, en la del Superior Tribunal de Justicia y en la del Ayuntamiento del lugar donde han de ejercer sus funciones.

IV. Registrar su nombramiento como dispone el artículo 3º

De las disposiciones de este artículo sólo la de la fracción II obliga á los Jueces Letrados y Alcaldes en los casos en que ejerzan el Notariado, conforme al artículo 15. A los Notarios adscriptos sólo les obligan las disposiciones de las fracciones I, III y IV.

CAPITULO IV.

Deberes y facultades de los Notarios.

Art. 21. Los Notarios deben residir en el lugar en que ejerzan sus funciones y no podrán separarse de él por más de treinta días, sino con licencia del Ejecutivo.

Si la separación fuere por tiempo menor, darán simple aviso al Ejecutivo y en ambos casos designarán al Notario adscripto que se hará cargo de la Notaría. Si no tuvieren adscripto ó no hicieren la designación, quedará el archivo de la Notaría á disposición del Encargado del Registro Público de la Propiedad, para que expida los testimonios y haga las anotaciones que procedan.

Art. 22. El Notario debe comenzar á ejercer

sus funciones dentro de treinta días contados desde la fecha de la última razón puesta en su nombramiento, y avisará al público, por medio del Periódico Oficial del Estado, y por oficio á la Secretaría de Gobierno, al Alcalde Primero y al Encargado del Registro de la Propiedad del respectivo Municipio, la fecha en que principiare.

Art. 23. El Notario está obligado á ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas, bajo pena de nulidad y destitución ó suspensión de oficio:

I. Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley; si es manifiestamente contrario á las buenas costumbres, ó si corresponde exclusivamente su autorización á algún otro funcionario.

II. Si como partes intervinieren su esposa, parientes consanguíneos ó afines en línea recta, sin limitación de grados, ó en la colateral, hasta el cuarto grado, los consanguíneos, y hasta el segundo, los afines.

III. Si el acto contiene disposiciones ó estipulaciones que interesen personalmente al Notario, á su esposa, ó á sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, ó á personas de quienes alguno de los mencionados sea apoderado ó representante legal en el acto ó contrato de que se trate.

Art. 24. El Notario puede excusarse de prestar sus servicios:

I. Cuando estuviere ocupado en otro acto notarial.

II. Por enfermedad que le impida trabajar.

III. Porque peligren en el acto que se trate de

autorizar, su vida, su salud ó sus intereses.

IV. Porque no se le aseguren los honorarios y gastos del instrumento, menos cuando se trate de testamentos; pero en este caso puede rehusar el testimonio mientras no se le haga el pago.

Art. 25. Son días obligatorios de despacho, todos los que, conforme á las leyes, lo son para las oficinas del Estado.

Art. 26. Cuando los Notarios, á instancia de los interesados, autoricen algún acto fuera de los días que indica el artículo anterior, ó en las horas señaladas en el artículo 4º, ó en el caso de la fracción III del artículo 24, tendrán derecho á una retribución extraordinaria que acordarán con las partes.

Art. 27. El Notario que en los días y horas obligatorios de despacho y sin alguna de las causas enumeradas en los artículos 23 y 24, se negare á autorizar algún acto, será responsable de los daños y perjuicios que cause.

Art. 28. Los Notarios y sus dependientes deben guardar secreto acerca de los actos en que intervengan. La infracción de este artículo se castigará con arreglo á lo dispuesto en el Título V, Libro III, del Código Penal.

Art. 29. Los Notarios intervendrán personalmente en los actos que autoricen. Si los encomendaren á otra persona, serán castigados con multa de diez á cien pesos y suspensión ó destitución de oficio, según las circunstancias y consecuencias del acto, debiendo pagar, en todo caso, los daños y perjuicios.

Art. 30. Cuando se solicite la autorización de un acto ó contrato obscuro ó ambiguo, el Notario

advertirá esta circunstancia á los interesados; y si éstos insistieren en su solicitud, accederá á ella, consignando en el acta las advertencias que hubiere hecho.

Art. 31. Los Notarios, al autorizar un instrumento, deberán:

I Indagar hasta donde sea posible la capacidad de las partes.

II Cerciorarse de la voluntad de las mismas partes.

III. Instruirlas del alcance y efectos legales del acto ó contrato de que se trate, leyéndoles ó permitiéndoles que lean previamente el instrumento.

IV. Hacerles las respectivas advertencias sobre inscripción en el Registro, cuando la ley lo exija.

En el acta notarial se hará constar que se llenaron estos requisitos.

Art. 32. Los Notarios autorizarán los actos y contratos en que intervengan, con su firma y un sello de tinta, quedándoles prohibido el uso de signos.

El sello tendrá en la parte superior el nombre y apellido del Notario, y dirá, en el centro, «Notario Público», y en la parte inferior, «Estado de Nuevo León.»

Art. 33. Siempre que los Notarios autoricen un contrato de sociedad ó de traslación de dominio de bienes raíces, darán de ello aviso á la Tesorería General del Estado y á la Recaudación de Rentas del mismo, en el lugar donde estén situados los bienes, haciendo una descripción completa de éstos, sin mencionar valores, y expresando la fecha del contrato y los nombres de los contratantes, así como el de la sociedad y su objeto, en su

caso. La respuesta se agregará al Apendice que establece el artículo 57, y de todo se pondrá razón al márgen de la matriz.

Art. 34. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se castigará con multa de veinticinco á doscientos pesos, si se tratare del aviso, y de cinco á veinticinco pesos, si se tratare de las notas.

Art. 35. Los Notarios, además de los deberes que esta ley les impone, deberán cumplir en el exámen de documentos, autorización de escrituras y expedición de testimonios ó copias, con las obligaciones que establecen las demás leyes.

CAPITULO V.

Del Protocolo.

Art. 36. Los Libros en blanco del protocolo le serán entregados al Notario por la Secretaría de Gobierno y deberán ser de papel de lino, de buena calidad, empastados en piel y tendrán ciento cincuenta fojas cada uno, de treinta y cinco centímetros de largo, por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Cada plana tendrá cuarenta renglones; en sus dos lados tendrá un márgen de uno y medio centímetros, y otro, además, á la izquierda, de una tercera parte del espacio que queda entre los dos primeros.

Art. 37. Pueden llevarse á la vez dos tomos del protocolo, sin alterar la numeración que deben llevar las actas notariales, según lo dispuesto en el artículo 68; de manera que el acta que en un tomo se extienda llevará precisamente el número

que siga en orden al de la inmediata anterior en tiempo, ya sea que esté en el mismo tomo ó en el otro.

En este último caso ó sea cuando el número anterior al que corresponda al acta que se va á levantar, esté en el otro tomo, se expresará así por medio de esta fórmula: «Viene del tomo tantos.»

Art. 38. El día primero de Enero de cada año se abrirá el tomo primero del protocolo correspondiente al año que principia. Si este tomo comen-zare en el principio de un libro, sentará el Notario la siguiente diligencia, autorizándola con su firma y sello: «N. N., Notario Público de tal lugar, abro hoy, dia primero de Enero de tal año, este tomo primero de mi protocolo del mismo año. Tiene ciento cincuenta fojas en blanco.»

Si no se tratare de un libro nuevo, la diligencia de apertura se diferenciará de la anterior únicamente en que, en vez de expresar el número total de fojas del libro, expresará solo las que quedan útiles de él.

Art. 39. Si por razon de las necesidades del despacho, fuere necesario abrir un segundo tomo, principiará precisamente en el libro nuevo, sentándose en él una diligencia como la que expresa el párrafo primero del artículo anterior, con solo la diferencia del día y mes de la apertura y del número del tomo.

Lo mismo se hará si, concluido el primero ó el segundo, hubiere necesidad de abrir el tercero; y así sucesivamente.

Art. 40. Al concluir un libro ó un año, se sentará, firmará y sellará la siguiente diligencia, inmediatamente después de la última acta: «N. N.,

Notario Público de tal lugar, cierro hoy, día tantos de tal mes y de tal año, este tomo tantos de mi protocolo.»

Si el número de fojas que quedaren en blanco en un libro que esté para concluir, ya sea en el curso ó al fin del año, no bastare para sentar otra acta, se inutilizarán dichas hojas y se agregará lo siguiente á la anterior diligencia: «inutilizando tantas hojas que siguen á la presente.»

Art. 41. Cuando se hayan llevado en un año dos tomos á la vez del protocolo, únicamente en el libro que corresponda al último de ellos, podrá abrirse el tomo primero del año siguiente, á menos que ese tomo deba principiar en libro nuevo. En el primer caso se procederá como dispone el párrafo final del artículo anterior, respecto de las hojas en blanco del otro libro, cualquiera que sea el número de ellas.

Art. 42. Salvo lo dispuesto en el artículo 18 y sin perjuicio de lo prevenido en el 21 y 47, únicamente el funcionario que tenga á su cargo un protocolo podrá autorizar actos en él. La infracción de este precepto producirá la nulidad del acto y someterá al infractor á la pena de suspensión de dos meses á dos años y al pago de daños y perjuicios.

Art. 43. Cuando sea un Juez ó Alcalde quien lleve el protocolo, en las diligencias de apertura y clausura que ordenan los artículos 38 y 40, se sustituirán las frases «Notario Público» y «de mi protocolo,» la primera con la de «Juez de Letras de la tantas fracción judicial [ó Alcalde Segundo del Municipio de...], con funciones de Notario Público

por ministerio de la ley,» y la segunda con la de «del protocolo de este Juzgado.»

Art. 44. En el caso del artículo anterior, cuando cambie el personal del Juzgado, inmediatamente despues de la última acta que haya en el protocolo, se extenderá la siguiente diligencia: «N. N., Juez de Letras de la tantas fracción judicial [ó Alcalde Segundo del Municipio de...] con funciones de Notario Público por ministerio de la ley, me hago cargo hoy, día tantos de tal mes y año, de este tomo tantos del protocolo de este Juzgado, que tiene tantas hojas en blanco.»

Art. 45. Al fin de cada libro se firmará un índice cronológico, en que consten, en casillas especiales, el número de cada acta, el año, mes y fecha de ella, los nombres de los interesados y la página en que principie.

Art. 46. Los protocolos y apéndices pertenecen al Estado. Los funcionarios que los forman los tendrán en custodia, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 47. En el caso de fallecimiento, destitución ó renuncia de un Notario, su protocolo y apéndice pasarán al encargado del Registro Público del lugar de la residencia de aquél, para los efectos del artículo 21.

Art. 48. Si á juicio del Gobierno, no ofreciere suficientes seguridades el local de la oficina del Registro, podrá disponer que los libros que expresa el artículo anterior, se depositen en el archivo del Ayuntamiento respectivo, á disposición del encargado de aquella oficina.

Art. 49. La Secretaría de Gobierno, en caso de destitución ó renuncia, y los jueces del estado ci-

vil, en caso de fallecimiento de un Notario, darán de ello aviso al encargado del Registro Público que corresponda, y éste procederá inmediatamente, bajo su más estrecha responsabilidad, y con intervención de la autoridad política local, á recoger los libros de que habla el artículo 47. Al mismo tiempo recogerá é inutilizará el sello del Notario, levantando de todo una acta descriptiva, por duplicado, que firmarán él mismo, la persona que haga la entrega y dicha autoridad política. Un ejemplar de dicha acta se remitirá al Gobierno y conservará el otro el encargado del Registro, dando copia autorizada á quien haya hecho la entrega, si la solicitare.

Art. 50. Los Notarios y cualesquiera otras personas que resistan la entrega de los protocolos y apéndices que deban depositarse, incurrirán en multa de diez á doscientos pesos.

Art. 51. En caso de suspensión ó enfermedad de un Notario, se observará lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 52. Únicamente á los visitadores y para sólo el efecto del artículo 6º, podrán mostrarse los protocolos. Las actas ó escrituras matrices en particular sólo podrán mostrarse á quienes hayan intervenido en ellas y á sus legítimos representantes.

Cuando se trate de un testamento, se considerarán como representantes del testador, para los efectos de este artículo, no solamente á los herederos, sino también á los legatarios.

La infracción de este artículo se castigará con multa de diez á doscientos pesos y obliga al infractor al pago de daños y perjuicios.

Art. 53. Los protocolos y apéndices no podrán sacarse de la Notaría sino por los Notarios que los tengan á su cargo, únicamente para recoger firmas á los interesados y nunca para llevarlos fuera de la población donde la Notaría esté radicada.

Art. 54. Cuando un Notario necesite para la redacción de un instrumento, dar fé de otro, autorizado por distinto Notario y del que no se tenga á la mano el testimonio, debe pasar á verlo á la Notaría del que lo autorizó, haciéndose constar esta circunstancia.

Esta disposición sólo tendrá efecto cuando el interesado en el nuevo instrumento se halle en el caso del artículo 52, respecto del que á de traerse á la vista.

Art. 55. Siempre que se trate de autorizar un instrumento fuera del lugar de radicación de la Notaría, pero dentro de la demarcación asignada al Notario, no se sacará el protocolo, sino que el acto se autorizará en pliego suelto, con las estampillas correspondientes al protocolo; y este pliego se agregará inmediatamente al apéndice, previa acta de protocolización que se levante,

Art. 56. Si se decretare el reconocimiento judicial de la matriz de una escritura, la diligencia se practicará en la respectiva Notaría y en presencia del Notario, á quien se dejará copia del decreto. Esta copia se agregará al Apéndice.

CAPITULO VI.

Del Apéndice.

Art. 57. En relación con el protocolo llevarán los Notarios un «Apéndice» que formarán con los